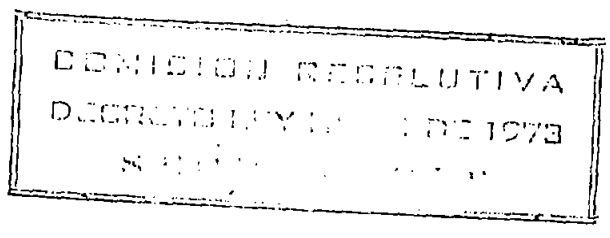


Res. N° 17

1 / 0

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, 1973  
ANTIMONOPOLIOS



RESOLUCION N° 17

SANTIAGO, veintinueve de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Por oficio N° 81, de 16 de Enero de 1975, el señor Fiscal Delegado de Concepción se ha dirigido a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia solicitando se requiera a esta Comisión para que aplique sanciones a determinados comerciantes de los puestos establecidos en el rubro frutería del Mercado Municipal de esa ciudad.

De acuerdo a la investigación practicada por el señor Fiscal Delegado, los comerciantes que se individualizarán más adelante incurrieron en infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, en lo específico, en acuerdo de precios en la venta de determinadas frutas.

Las infracciones antes aludidas fueron constatadas por inspectores de la Dirección de Industria y Comercio de Concepción, por medio de dos encuestas que comprendieron a la totalidad de comerciantes en frutas del Mercado de Concepción y a los diversos productos por ellos expendidos. Las encuestas anteriores se verificaron a expresa solicitud de la H. Comisión Preventiva Provincial de Concepción.

La H. Comisión de Concepción impuesta de los acuerdos de precios, detectados en la primera encuesta, dispuso que se previniera a los infractores y se los apercibiera con las sanciones del caso, si no cesaban en tales conductas. Realizada una segunda encuesta se estableció que persistían en las dichas conductas monopólicas seis de los comerciantes originalmente denunciados.

Oídos los descargos evacuados por cada uno de los comerciantes reincidentes en las infracciones antes aludidas, el Fiscal Delegado remitió todos los antecedentes al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, el que por oficio N° 151, de 6 de Mayo último, estima que los comerciantes don José Miranda Opazo (puesto N° 127); doña Brunilda Vásquez Carrasco (puesto N° 138); doña Balbina Villagrán Torres (Puesto N° 152); don Manuel López Pinilla (Puesto N° 168); don Víctor Escalona (Puesto N° 156) y doña Hilda Cartagena Yañez (Puesto N° 145), se han hecho acreedores a una sanción, por cuanto de los antecedentes acu-

17  
18  
19

mulados se desprende que ha existido entre ellos acuerdo para uniformar el precio de ciertas frutas en su venta al público consumidor. Agrega el señor Fiscal que los descargos formulados por los infractores, antes individualizados, no convencen en el sentido de que sus conductas correspondan a simples coincidencias, sobre todo si se tiene presente que la segunda de las encuestas practicadas permitió comprobar las respectivas réncidencias.

El señor Fiscal solicita a esta Comisión que, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 de la letra a) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, se imponga a cada uno de los infractores ya nombrados, una multa de cien mil escudos.

Esta Comisión, una vez impuesta de los antecedentes ya relacionados, ordenó tener a la vista los formularios correspondientes a las encuestas practicadas en el Mercado Municipal de Concepción y dispuso que el señor Jefe Provincial de la Dirección de Industria y Comercio informara aclarando cuál era el número del Puesto del comerciantes señor Manuel López Pinilla, por existir datos contradictorios sobre el particular, diligencias que se cumplieron oportunamente.

CONSIDERANDO:

1.- Que en las encuestas practicadas el 13 de Septiembre y el 22 de Noviembre de 1974, por los Inspectores de la Dirección de Industria y Comercio a los puestos de los comerciantes en frutas del Mercado Municipal, dichos funcionarios comprobaron la existencia de algunas coincidencias de precios que la Fiscalía ha considerado, como conductas atentatorias contra la libre competencia.

2.- Que del examen de las encuestas referidas en la consideración precedente se desprenden los siguientes hechos:

a) Los seis comerciantes individualizados en lo expositivo de este fallo, más doña Mercedes Pérez de Sepúlveda, el 13 de Septiembre de 1974, mantenían, en sus respectivos puestos de fruta, el mismo precio respecto de la palta californiana, vale decir, todos pedían por el kilo de esa fruta la cantidad de un mil escudos. En cambio los comerciantes Samuel Esparza Esparza, Carmen Echeverría Avila; Victoria Esparza Esparza, Eugenia Rebolledo Valenzuela, y Carmen Sanhueza Salgado, en igual día, vendían la palta al mismo precio de E° 1.200 el kilo. El último de los trece encuestados, esto es, doña Sofía Esparza Esparza, fue la única que tuvo a la venta paltas a precio no coincidente con ningún otro comerciante, toda vez que la expendía a razón de E° 1.400 por kilo.

b) el 22 de Noviembre de 1974, los 6 comerciantes que en la primera encuesta aparecían vendiendo paltas a E° 1.000

COMISIÓN RESOLUTIVA  
DECEMBER 1973  
SECRETARÍA

//.

18

en esta segunda oportunidad figuran expendiendo esa fruta a E° 1.400 el kilo, e igual precio piden en esta ocasión, Carmen Echeverría Avila y Eugenia Rebolledo Valenzuela.

c) En la primera encuesta aparecen los comerciantes, José Miranda Opazo, Brunilda Vásquez Carrasco, Manuel López Pini-lla, Víctor Escalona Escalona, Hilda Cartagena Yañez, Sofía Esparza y Carmen Sanhueza Salgado, vendiendo plátanos, todos a E° 480 el kilo. Por su parte, Victoria Esparza Esparza y Eugenia Rebolledo V. figuran vendiendo la misma fruta a E° 500 el kilo; y

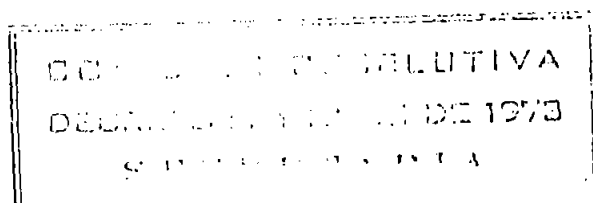
d) En la segunda encuesta, José Miranda O., Manuel López P., Víctor Escalona, Hilda Cartagena, Carmen Echeverría y Carmen Sanhueza, piden E° 1.000 por el kilo de plátanos.

3.- Que la H. Comisión Preventiva Provincial de Concepción, con motivo de las coincidencias de precios establecidos en la primera encuesta, previno a los primeros infractores que debían corregir sus conductas bajo apercibimiento de incurrir en sanciones. Esto significa que aquellos comerciantes que coincidieron en materia de precios con otro, pero, en una sola oportunidad y luego enmendaron sus conductas, no podrían ser considerados como infractores del Decreto Ley N° 211, toda vez que dieron exacto cumplimiento a lo que les ordenara la respectiva Comisión Preventiva Provincial.

4.- Que las razones contenidas en la consideración precedente explican por qué en la segunda motivación se tomaron en cuenta sólo 2 de las trece clases de frutas comprendidas en las dos primeras encuestas efectuadas. En efecto, sólo en relación a precios de la palta californiana y del plátano pudo comprobarse que algunos comerciantes habían reincidido en cuanto a tener precios iguales con los de otros por segunda vez.

5.- Que la doble coincidencia señalada en la motivación anterior de este fallo afecta a algunos comerciantes en relación tanto con la palta como con el plátano. Así ocurre con los comerciantes señores José Miranda O., Manuel López P., Víctor Escalona, e Hilda Cartagena. En cambio a todos los restantes fruteros mencionados en esta sentencia sólo se les puede imputar igualdad de precio en una fruta en ambas encuestas o de ambas clases de fruta pero en una sola encuesta, o, lo que es más común, sólo aparecen coincidiendo en el precio de una fruta y únicamente en una encuesta.

6.- Que, conforme a lo expresado en la consideración precedente la situación más clara en cuanto a posibles infracciones de las normas sobre libre competencia, es la de los comerciantes José Miranda y Manuel López P., Víctor Escalona e Hilda Cartagena, pues todos ellos, respecto de los precios de paltas y plátanos en ambas encuestas, figuran pidiendo precios coincidentes.



7.- Que, las coincidencias de precios referidas en el considerando anterior, a primera vista, parecen bastantes, por sí mismas, para suponer que ellas corresponden a otros tantos acuerdos de precios y podrían inducir, con satisfactorio fundamento a estimar que, en la especie, se habrían producido actuaciones contrarias a la libre competencia. Tan es así, que de ese modo lo han considerado tanto la H. Comisión Preventiva Provincial de Concepción como los Fiscales Delegado y de la Defensa de la Libre Competencia.

8.- Que, no obstante lo expuesto en el apartado que precede, esta Comisión Resolutiva no se ha convencido plenamente que las situaciones precisadas en la sexta consideración de este fallo, correspondan con alguna forma de infracción de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973 y, para ello, tiene presente que no existen en autos antecedentes en cuanto a las fuentes abastecedoras de los comerciantes acusados y, esta omisión no permite establecer en qué condiciones adquieren aquellos las frutas que revenden y bien pudiera ser que las coincidencias de precios objetadas tuvieran su origen en la conducta de los comerciantes mayoristas, como lo sostiene el señor López Pinilla a fs. 23 de los autos originales.

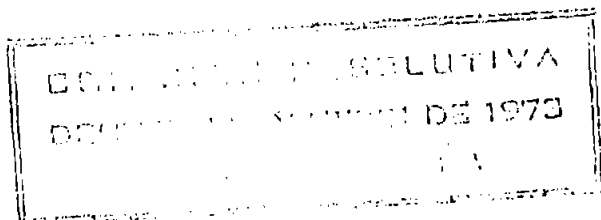
9.- Que, por último, la labor de prevención cumplida por los Organismos Antimonopólicos de Concepción dio pleno y satisfactorio resultado, y así aparece de la tercera encuesta practicada en el Mercado Municipal de Concepción el 14 de Enero de 1975 evacuado por el Jefe de Inspección de la Dirección de Industria y Comercio Zonal que rola a fs. 32 de los autos originales.

Del informe precitado se desprende que los comerciantes del Mercado, de la ciudad ya aludida, variaron totalmente sus conductas y estaban compitiendo normal y legítimamente entre ellos al momento de efectuarse la tercera encuesta.

De acuerdo con lo expresado en las dos últimas consideraciones de esta sentencia y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 17º y 18º del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA :

I.- Que esta Comisión no ha adquirido el convencimiento que las coincidencias de precios que, en lo relativo a frutas, fueron comprobadas entre algunos comerciantes del Mercado Municipal de Concepción por inspectores de la Dirección de Industria y Comercio de esa ciudad, con ocasión de dos encuestas practicadas, respectivamente, los días 13 de Septiembre y 22 de Noviembre del año 1974, obedezcan, realmente, a un acuerdo o concierto entre ellos; y



18  
19  
2

II.- Que, en armonía con lo resuelto precedentemente, no ha lugar a la petición formulada por el señor Fiscal de la Defensa de la libre Competencia, en su oficio N° 151, de 6 de Mayo último, en orden a imponer sanciones a los comerciantes señores José Miranda Opazo, Brunilda Vásquez Carrasco, Balbina Villagrán Torres, Manuel López Pini-lla, Víctor Escalona Escalona e Hilda Cartagena Yañez.

Notifíquese al señor Fiscal

Devuélvase estos autos a la H. Comisión Preventiva de Concepción, en su oportunidad, la que deberá disponer la notificación de esta sentencia a los comerciantes incul-  
pados.

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten scribbles and signatures]*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Luis Hernán Merino Espiñeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; don Miguel Ibáñez Barceló, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras y don Jorge Guerrero Serrano, Director Nacional de Industria y Comercio, subrogante.

*[Handwritten signature]*  
Eliana Carrasco C.  
Secretaría.

18  
19